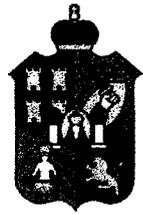




TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"25 de Noviembre, Conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer".

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/35/2015

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las once horas del veintiocho de septiembre del dos mil quince, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, los Magistrados electorales **Jorge Montaña Ventura** y **Oscar Rebolledo Herrera**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, **Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo**, con el fin de celebrar la **trigésima quinta** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. 3. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el magistrado Jorge Montaña Ventura, relativo al Juicio de Inconformidad **TET-JI-52/2015-II** y su acumulado **TET-JDC-78/2015-II**, interpuesto por Pedro Ramírez Sánchez y Tila Cristhel López López, en calidad de Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, y su acumulado, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Manuel Sebastián Graniel Burelo, candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco; en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el principio de Mayoría Relativa, con Sede en Comalcalco, Tabasco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por nulidad de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

CUARTO. Votación de los señores Magistrados.

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra la Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

TERCERO. En uso de la voz, la Magistrada Presidenta, para dar inicio con los asuntos enlistados en el orden del día, solicitó la presencia de la Jueza Instructora **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, con el proyecto de **resolución** que propone el Magistrado Jorge Montaña Ventura, en el expediente **TET-JI-52/2015-II** y su acumulado **TET-JDC-78/2015-II**, quien en uso de la voz manifestó:

BUENAS TARDES, CON SU PERMISO MAGISTRADA PRESIDENTA, SEÑORES MAGISTRADOS.

Con fundamento en el artículo 15, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, doy cuenta al Pleno con el proyecto de resolución, elaborado por el magistrado ponente JORGE MONTAÑO VENTURA, relativo al juicio de inconformidad JI-52/2015-II y su acumulado juicio ciudadano identificado con la clave JDC-78/2015-II, el primero, promovido por los representantes propietario y suplente del

Partido de la Revolución Democrática, y el segundo, por el ciudadano Manuel Sebastián Graniel Burelo, candidato a Presidente Municipal de Comalcalco, Tabasco, por el Partido Revolucionario Institucional.

En el juicio de inconformidad mencionado, el partido de la revolución democrática, hizo valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 71 Bis, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; ya que en su concepto, el Partido MORENA y su candidato, REBASARON EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, que le fue autorizado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; agravio que se propone declarar **infundado**, por las siguientes razones:

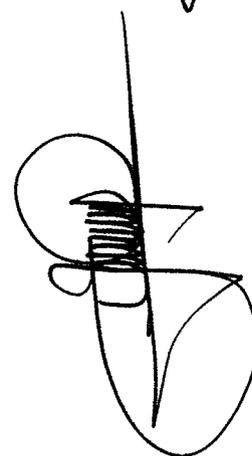
La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Tribunal, el dictamen técnico consolidado y resolución aprobada en doce de agosto del año que corre, dentro del cual en el punto **DÉCIMO SEXTO, resolutivo**, se impuso a **MORENA** las siguientes sanciones:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 3 y 8

Con una multa consistente en **160** (ciento sesenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el dos mil quince, equivalente a **\$11,216.00** (once mil doscientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)..."

De lo anterior, se aprecia con meridiana claridad que el partido MORENA, y su candidato Javier May Rodríguez, **no fueron sancionados** por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **por rebase de tope de gastos de campaña**, aunque sí por otros motivos, pero, totalmente ajeno al rubro que nos ocupa, y en que se fundó esta causal de nulidad.

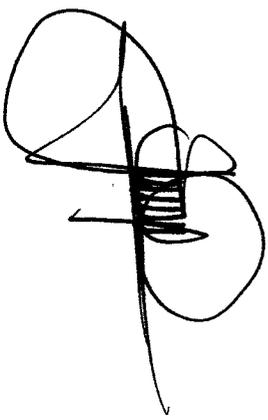
Otra de las probanzas desahogadas en autos, consiste en la queja identificada con el número **INE/Q-COF-UTF/289/2015/TAB, INE/CG708/2015, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL**



ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JAVIER MAY RODRIGUEZ, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, resuelta el doce de agosto del año que transcurre, la cual fue desechada.



*Existiendo también una segunda queja identificada con el número **INE/Q-COF-UTF/290/2015/TAB, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. MANUEL SEBASTIÁN GRANIEL BURELO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, la cual en sus puntos resolutive, también fue desechada, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales del INE.***



*Diversa queja identificada con el número **INE/Q-COF-UTF/326/2015/TAB, RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y EL C. JAVIER MAY RODRIGUEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COMALCALCO, EN EL ESTADO DE TABASCO, en la que textualmente se establecieron los siguientes puntos resolutive:***

...RESUELVE



PRIMERO.- Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral, en materia de fiscalización instaurado en contra del **partido Morena y el C. Javier May Rodríguez**, en términos del **considerando 2** de la Presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al partido Morena una multa consistente en 1,1117 (Un mil ciento diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de **\$78,301.70** (setenta y ocho mil trescientos un pesos 70/100 MN) por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4** de la presente resolución.

La citada resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto del dos mil quince por votación unánime de los Consejeros Electorales del INE.

Con respecto a la queja atinente, cabe decir, que si bien resultaron sancionados tanto el partido MORENA, como su candidato a la Presidencia Municipal de Comalcalco, Tabasco, Javier May Rodríguez, tal condena derivó, porque el partido incumplió con la normativa electoral, al no haber reportado un ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, debido a ello se impuso a los antes mencionados la sanción correspondiente, pero no así por haber rebasado el tope de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, a fin de acreditar el rebase de tope de gastos de campaña que la parte actora imputa al partido MORENA y su candidato JAVIER MAY RODRÍGUEZ, sostuvo que inició una diversa queja identificada con la clave SE/PSO/PRD-LVCE/008/2015, misma que fue remitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, su resolución y la aprobación de la misma, advirtiéndose que quedó aprobada por unanimidad por dicha autoridad, quedando establecido en forma medular en los puntos primero y tercero, lo que sigue:

“...PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO, puntos 1 y 2 de la presente resolución, se declara lo siguiente:

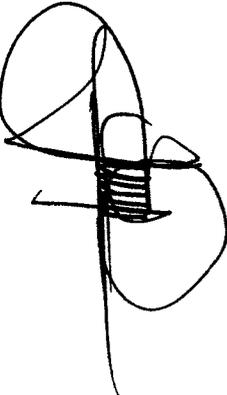
A). **No se acredita que el C. Javier May Rodríguez y el partido político MORENA, sean los responsables de ordenar realizar y/o publicar la encuesta o sondeo de opinión realizado por la empresa "HELIGA CONSULTORES, S.C.", denominado "Estudio de Preferencia Electoral del municipio de Comalcalco, Tabasco"**



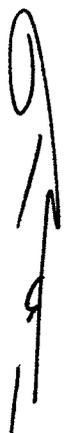
B) **No se acredita que la empresa "HELIGA CONSULTORES, S.C.", incumpliera con los lineamientos y criterios de carácter científico, establecidos en el acuerdo INE/CG220/2014, al realizar y difundir en su página de internet, la encuesta o sondeo de opinión denominado "Estudio de Preferencia Electoral del municipio de Comalcalco, Tabasco".**



C) **No se acredita la infracción al artículo 170, párrafo 3, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por parte de la persona jurídica colectiva "HELIGA CONSULTORES, S.C."**



...TERCERO. En atención a lo razonado en el considerando SEXTO de la presente resolución, se impone al periódico "LA VERDAD DEL SURESTE", en su calidad de la persona jurídica-colectiva, una sanción consistente en UNA MULTA DE MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, lo que equivale a la cantidad de \$68,280.00..".



Colige este tribunal electoral local, que en dicha queja, tampoco resultó sancionado por rebase de tope de gastos de campaña, el partido MORENA ni su candidato JAVIER MAY RODRÍGUEZ.

Por último, si bien el actor aporta documentales relativas a escritos signados por los representantes propietario y suplente del mismo, dirigidos al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tales documentos ni de manera indiciaria advierten

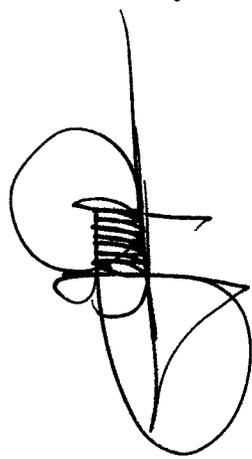
que el antes mencionado (MORENA), haya incurrido en dicha falta, en razón que se trata de copias simples de escritos de demanda correlacionados a procedimientos sancionadores, por quejas que interpuso el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las acciones supuestamente ilícitas de los integrantes de los Partidos MORENA y PRD, incluidas en diversos procedimientos sancionadores iniciados por el partido actor, los cuales fueron unos declarados infundados y otros desechados mediante resolución definitiva.



Visto lo anterior, no quedó acreditado con lo antes expuesto, que existiera rebase de tope de gastos de campaña, por parte del partido MORENA y su candidato JAVIER MAY RODRÍGUEZ.



Por otro lado, dicho partido político impugnó la nulidad de la votación recibida en múltiples casillas, con base en todas las causales previstas en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, agravios que conforme al acervo probatorio existente en los autos, se propone declarar infundados e inoperantes unos, y parcialmente fundados otros, al tenor de las siguientes consideraciones:



Del análisis de lo anterior, resultaron solo parcialmente fundados los agravios vinculados a las causales de nulidad relativas a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral, en cuanto a las casillas 512 C1, 516 C1, 527 C1, 528 C3, 531 B, 550 B, 572 C1, 573 B y 592 C3, al verificarse que la mesa directiva de cada una, funcionó con una persona que no pertenece a esa sección electoral.

Así como también impugnó 72 casillas por la causal de error y dolo en la computación de los votos que fueron objeto de recuento, lo anterior, tomando en consideración que si bien la votación de las casillas impugnadas por el actor, fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal, éste insistió en que el error en el cómputo respectivo, persistió.



Del análisis efectuado al escrito de demanda, el actor no aduce con claridad en que consistieron los errores en que incurrió la responsable durante el recuento.

Sin embargo, este órgano atendiendo al principio de exhaustividad y certeza, que rige la materia electoral, realizó el estudio de las casillas impugnadas, bajo la causal de nulidad de casilla, prevista en el inciso f) del artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, para efectos de verificar si existía el error en la computación de los votos.

Realizando el ejercicio respectivo en las casillas impugnadas, encontrando inconsistencias entre los rubros fundamentales, únicamente en las casillas 533B y 554C1, además de ser determinantes para el resultado de la votación; consecuentemente, se propone la anulación de tales casillas.

*Por otro lado, el ciudadano MANUEL SEBASTIÁN GRANIEL BURELO, candidato a la Presidencia Municipal en Comalcalco, Tabasco, hizo valer causales de nulidad de la elección en términos del artículo 71 y 71 Bis de la Ley Adjetiva Electoral del Estado, argumentando que existió: coacción y presión para la obtención del voto, violencia y uso indebido de la fuerza policial municipal, intervención del ayuntamiento con uso de recursos públicos y programas sociales, violencia generalizada, actos de intimidación, así como rebase de gastos de topes de campaña imputada al Partido Morena y su candidato; para lo cual ofreció diversas denuncias penales, pruebas técnicas, ligas de notas de internet, fotografías, notas periodísticas, declaraciones testimoniales; y diversos procedimientos sancionadores, pruebas que sólo generaron indicios de sus contenidos, y que concatenadas no resultaron idóneas ni suficientes para acreditar las afirmaciones del actor; toda vez que en autos no constan probanzas que refuercen su valor o que en conjunto hagan prueba plena de lo alegado por el antes mencionado; resultando consecuentemente **infundados** tales agravios.*

Asimismo, hizo valer causales de nulidad de votación recibida en casillas, tales como recibir la misma en fecha distinta a la establecida por la ley, y haber sido recibida la votación por persona u órgano distinto a los facultados por ésta, de las cuales, la primera de las mencionadas, se propone declarar infundada pues conforme a las pruebas existentes en autos, no se encontraron motivos fundados para declarar la procedencia de dicha causal, en cuanto a la segunda, cabe decir que se analizó conjuntamente con el agravio que hizo valer el Partido de la Revolución Democrática, resultando parcialmente fundado en cuanto a las casillas que quedaron citadas anteriormente.

Consecuentemente, con fundamento en las relatadas premisas, y haberse actualizado la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas, siendo un total de once, el ponente propone **modificar** los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, con sede en Comalcalco, Tabasco; pero, tomando en cuenta que no hubo cambio alguno en las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección, se **confirma** la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por el ciudadano JAVIER MAY RODRÍGUEZ, propuesta por el Partido MORENA.

Es cuanto señores Magistrados.

Seguidamente, la Magistrada Presidenta sometió a consideración del Pleno los Proyectos presentados, por lo que concedió el uso de la voz a sus homólogos integrantes del Pleno, por lo que en uso de la voz el Magistrado Jorge Montaña Ventura, manifestó lo siguiente:

“Gracias magistrada presidenta, compañeros Magistrados; el Proyecto con el que dio cuenta la Jueza Instructora, es en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional de Xalapa, en el expediente SX-JRC-220/2015, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática, solicitó a esa autoridad jurisdiccional, revocar la

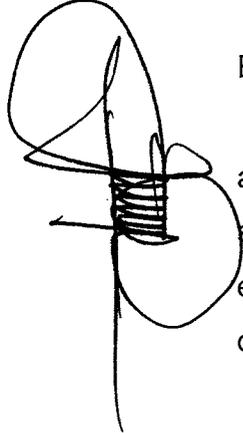
sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes TET-JI-52/2015-II y su acumulado TET-JDC-78/2015-II en donde solicitan la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas así como la nulidad de elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Comalcalco, Tabasco.



En aras de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, emitiendo una resolución de manera pronta, completa e imparcial, en el proyecto de resolución que someto a su estudio, se valoran todos y cada uno de los agravios vertidos por los promoventes, dando un especial estudio a la causal de nulidad invocada por el actor consistente en el error o dolo que a su sentir persiste en 72 casillas, de las cuales según su dicho, existe una notable diferencia entre el número de boletas recibidas, el número de electores que votó y la cantidad de boletas que se extrajeron de la urna, pues al sumar los votos nulos difieren con el número de papeletas recibidas; lo que vulnera los principios rectores de legalidad, equidad, certeza, objetividad, independencia, máxima publicidad e imparcialidad.



En un exhaustivo estudio, este órgano jurisdiccional estima:



a) El actor parte de una premisa errónea al considerar que la sumatoria de los rubros relativos a boletas recibidas, número de electores que votó y boletas extraídas de la urna, dejan en evidencia que los votos nulos difieran con el número de papeletas recibidas.

b) La operación aritmética que el actor propone para evidenciar el supuesto error aritmético en el cómputo, no resulta factible para demostrar que éstos subsistieron en el recuento realizado por la responsable; porque de ninguna manera esa sumatoria llevaría a que se demuestre la diferencia que dice existe entre los rubros citados con los votos nulos.



c) No se soslaya que esta autoridad, que el actor aduce que los errores subsistieron durante el recuento, sin embargo de la lectura a su escrito de demanda no menciona ni siquiera a manera de indicio en que rubros estima no fueron subsanados por la responsable, ya que como se dijo en líneas que anteceden, el actor partió de una

premisa totalmente errónea y desacertada para sostener que existieron errores aritméticos no reparados durante el cómputo municipal.

d) Aunado a lo expuesto, de la revisión efectuada al acta de la sesión de cómputo permanente de diez de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Electoral Municipal de Comalcalco, Tabasco, documental pública con pleno valor probatorio en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, la responsable realizó la apertura de todos los paquetes electorales, previo acuerdo tomado por los integrantes del Consejo Municipal responsable, sin advertirse que con dicho acto se haya beneficiado indebidamente a un partido político y su candidato, como lo pretende hacer valer el actor, pues los votos no fueron computados a favor de un solo candidato sino que fueron computados entre los demás candidatos que contendieron en la elección que nos ocupa.

Expuesto ya lo anterior, podemos considerar que el presente proyecto se atiende al planteamiento propuesto por la Sala Regional, analizando todos los agravios formulados en la demanda con puntual apego a los ordenamientos de la materia que ha señalado para todos los integrantes de este órgano jurisdiccional.”

Seguidamente el Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, quien en uso de la voz, comento lo siguiente:

“Muchas gracias magistrada presidenta, en primer lugar quiero comenta que en lo general coincido con el fallo que acaba de exponer la jueza instructora Beatriz Adriana Jasso Hernández, de confirmar la elección respecto a la presidencia municipal de Comalcalco, donde difiero es en la contestación del agravio sexto relacionado con la causal de error y dolo, al contrario de lo que comenta el magistrado Jorge Montaña Ventura, siento que la contestación no es exhaustiva a como solicita la sala regional, lo cual haré valer en mi voto particular, muchas gracias.”

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación del proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

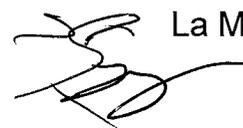
El Magistrado **Jorge Montaña Ventura**, expresó:

“Es mi proyecto”



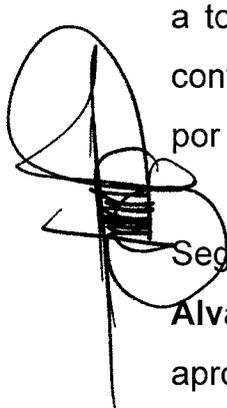
El Magistrado **Oscar Rebolledo Herrera**, manifestó:

“En contra del Proyecto”



La Magistrada Presidenta **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó:

“A favor del proyecto”



En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno, y efectuado el conteo, se obtuvo como resultado, la aprobación del proyecto propuesto, por **mayoría** de votos.

Seguidamente en uso de la voz la Magistrada Presidente **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dio a conocer los puntos resolutive del proyecto aprobado:



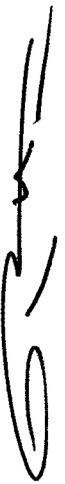
*En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad **TET-JI-52/2015-II** y su acumulado **TET-JDC-78/2015-II**, se resuelve:*

PRIMERO. *En cumplimiento a la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil quince, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional, identificada con la clave SX-JRC-220/2015, y acumulado, emitida por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, en Xalapa, Veracruz, este Tribunal Electoral de Tabasco, se avocó al análisis de los puntos de agravio vertidos en el juicio de inconformidad número **TET-JI/52/2015-II**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática; a través de su representante propietario.*

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que los agravios hechos valer por los actores de ambos juicios, resultaron infundados unos, inoperantes otros, así como parcialmente fundados los relativos a las causales de nulidad previstas en los incisos e) y f), párrafo 1, del artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

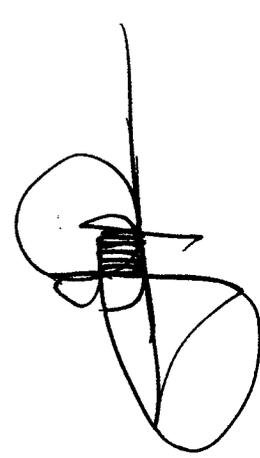


TERCERO. Por consiguiente, se anula únicamente la votación recibida en once casillas 512C1, 516C1, 527C1, 528C-3, 531B, 550B, 572C1, 573B, 592C3, 533B y 554C1, por las razones vertidas en la presente resolución.



CUARTO. En vista de lo anterior, se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la Elección de Presidente Municipal y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Consejo Electoral Municipal, con sede en Comalcalco, Tabasco.

QUINTO. Consecuentemente, tomando en cuenta que no hubo cambio alguno en las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la elección impugnada, se confirma la declaración de validez; y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la planilla encabezada por el ciudadano JAVIER MAY RODRÍGUEZ, propuesta por el Partido MORENA.



SEXTO. Comuníquese de inmediato lo resuelto en la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adjuntándose copia certificada del presente fallo, primeramente a la cuenta cumplimiento.salaxalapa@te.gob.mx, y posteriormente, mediante mensajería privada al domicilio ubicado en Rafael Sánchez Altamirano, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas C.P. 91190, Xalapa, Veracruz. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes.



SÉPTIMO. Glóse se copia certificada de esta resolución, al expediente TET-JDC-78/2015-II.

QUINTO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, la Magistrada Presidenta, en uso de la voz manifestó:

“Señores Magistrados, señoras y señores, habiéndose agotado el orden del día que fue aprobado previamente por este Pleno y habiéndose también analizado y aprobado por mayoría de votos el proyecto que fue enlistado, siendo las once horas con cuarenta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil quince, doy por formalmente concluida esta sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, muchas gracias por su presencia y atención, que tengan muy buenas tardes”

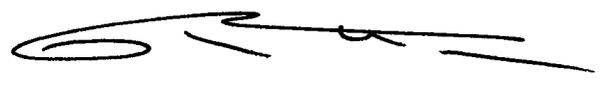
Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II, del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



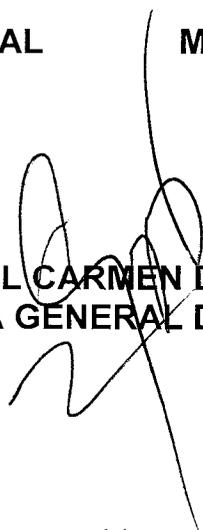
**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**M.D. JORGE MONTAÑO
VENTURA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**M.D. OSCAR REBOLLEDO
HERRERA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**